

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 253-2010
LIMA**

Lima, diez de agosto

del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de consulta la resolución de vista obrante a fojas ciento setenta, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, por haber inaplicado para el caso concreto los artículos 17.1 y 18 de la Ley N° 27809.

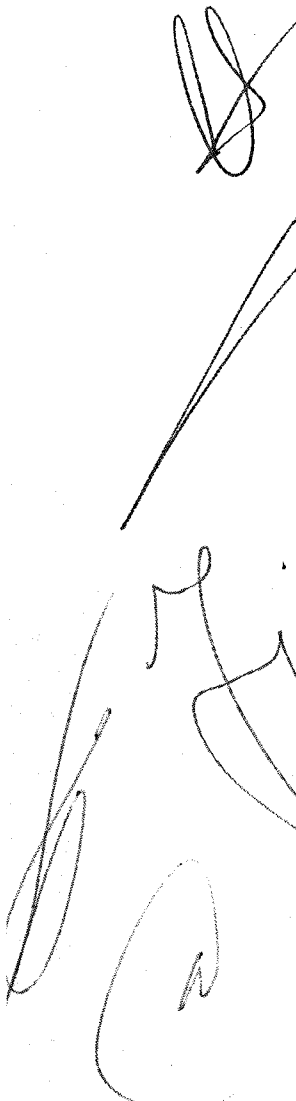
Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

Cuarto: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 253-2010
LIMA**



contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: En el caso de autos, la Sala Superior ha determinado que los artículos 17.1 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal vulneran la garantía jurisdiccional de no retardar la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, principio contenido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto: La Constitución Política del Estado consagra como principio y derecho "*La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 253-2010
LIMA**

cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.

Sétimo: El artículo 17, numeral 17.1 de la Ley N° 27809 establece por su parte que: *“A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. (...)”*, lo que debe ser concordado con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 18 de la citada Ley N° 27809, en cuanto prescriben que *“a partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas”* y que *“en ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16”*, respectivamente.

Octavo: La Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809, tiene su antecedente en el Decreto Ley N° 26116 – Ley de Reestructuración Empresarial del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual estableció las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial y quiebra de empresas, una vez declarada su insolvencia; así tenemos que el Decreto Legislativo N° 845 derogó el Decreto Ley N° 26116 y aprobó un nuevo modelo económico adoptado por el Estado, donde se estableció la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 253-2010
LIMA**

reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de personas jurídicas y naturales, y los mecanismos de reprogramación global de sus obligaciones con anterioridad al estado de insolvencia, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor para que una vez declarada su insolvencia se suspenda la exigibilidad de las obligaciones, todo ello a fin de precisar el orden de preferencia de los créditos.

Noveno: Si bien es verdad que el artículo 17 de la Ley N° 27809 tiene como finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción, también lo es que, en el presente proceso ya existe una resolución judicial de fecha tres de junio del dos mil cinco, con autoridad de cosa juzgada, que ordena el remate del bien inmueble dado en garantía, habiéndose incluso ordenado mediante resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho que se practique una nueva tasación del inmueble para efectos de proceder a su remate, por lo que no resulta conforme a los principios de independencia judicial y de autoridad de cosa juzgada que por la sola publicación en el Diario Oficial El Peruano de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ejecutada ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, efectuada con fecha treinta de mayo del dos mil nueve, esto es, con suma posterioridad a la resolución que dispuso el remate e incluso la nueva tasación del inmueble materia de remate, se pretenda suspender la ejecución de los presentes autos y con ello retardar lo ordenado en este proceso.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 253-2010
LIMA**

Décimo: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1125-2001-AA/TC, publicada con fecha trece de mayo de dos mil tres, en criterio jurisdiccional aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto análogo, ha concluido en señalar que el sometimiento del deudor a un procedimiento concursal cuando ya existen resoluciones judiciales con la calidad de cosa juzgada que ordenan un pago, implica retardar la ejecución de las sentencias, ya que *"exigirle a la demandante que agote el trámite del procedimiento transitorio supondría ordenarle que discuta, ante una instancia administrativa, un derecho que ya ha sido reconocido en diversas sentencias y que tienen la calidad de cosa juzgada. Por tal motivo, emitir un mandato disponiendo que la recurrente se sujete a una prelación de acreencias establecidas en el referido procedimiento administrativo, tampoco adecuaría a la norma constitucional"*, razones por las cuales el Tribunal Constitucional consideró que en dicho caso no solo se afecta el derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada, sino también el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan o, lo que es lo mismo, a la efectividad del proceso judicial.

Décimo Primero: Por tanto, la incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado y lo señalado en los artículos 17.1 y 18 de la Ley N° 27809 resulta manifiesta habida cuenta que de acogerse favorablemente la solicitud de la sociedad conyugal demandada supondría en efecto el retardo en la ejecución de una resolución judicial que con anterioridad a la declaración y publicación de la disolución y liquidación de la referida sociedad conyugal había adquirido la calidad de cosa juzgada y permitiría

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 253-2010
LIMA**

además, el avocamiento indebido de cualquier otra autoridad en la procepción regular de un proceso judicial. Sin embargo, lo antes señalado no significa que deba descartarse en abstracto que frente a determinadas situaciones, como las que regula Ley concursal, no se encuentre justificada la posibilidad de suspensión, porque el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es uno absoluto, pero en el caso, dadas las particularidades que se presentan, la mayor dilación resulta con claridad indebida.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de vista obrante a fojas ciento setenta, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, por haber **INAPLICADO** para el caso concreto los artículos 17.1 y 18 de la Ley N° 27809; en los seguidos por Scotiabank Sociedad Anónima Abierta contra don Jose Luis Velásquez Hennigs y otra, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. Vocal ponente: Acevedo Mena.-

SS.

TAVARA CORDOVA 


ACEVEDO MENA 

PONCE DE MIER 

YRIVARREN FALLAQUE 

MAC RAE THAYS 

mc/isg


CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema
18 Dic. 2010